

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--|--|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2018-00451-00 |
| ACCIONANTE: | RESGUARDO EMBERA CHAMI SIMONA |
| ACCIONADO: | MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS |
| ACCIÓN: | TUTELA |
| Auto por medio del cual se verifica cumplimiento de sentencia | |

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a verificar que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Sub-Sección "B" el 27 de febrero de 2019, de la acción de tutela de la referencia, y conforme a lo ordenado en el auto del 8 de febrero de los corrientes proferido por la referida Corporación.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 8 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Sub-Sección "B", dispuso remitir el presente asunto a este Despacho judicial a fin de que se estudiara el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción de tutela, el expediente fue remitido mediante correo electrónico y recibido el 10 de febrero de los corrientes, mediante auto del día siguiente se dispuso requerir a señor Ministro del Interior y al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonía, a fin de que realizaran las manifestaciones del caso y acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA - CORPOAMAZONÍA

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, mediante escrito remitido por correo electrónico (fls. 229 a 232),

suscrito por la Directora Territorial del Putumayo, se pronunció frente al requerimiento en los siguientes términos:

Aduce que la Dirección de Consulta previa del Ministerio del Interior, mediante oficio No. OFI19-13011-DCP-2500 del 26 de abril de 2019 convocó a Corpoamazonía para programar la visita de verificación del 30 de abril al 1 de mayo de 2019, dicha visita de verificación en campo se llevó a cabo de forma conjunta por la entidades el 1 de mayo de 2019.

Como resultado de la visita se emitió el informe técnico No. IT-DTP-0315 de 2019, mismo que fue remitido al Ministerio del Interior mediante oficio No. DTP-1663, como insumo para el cumplimiento de la sentencia por dicha Cartera Ministerial a través de la Dirección de Consulta Previa.

Precisa que mediante oficio No. DTP-1664 del 3 de mayo de 2019, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corpoamazonía remitió el informe y sus anexos, en la misma fecha, el Ministerio del Interior le allegó copia íntegra del informe de visita y verificación de presencia de grupo étnico, en cumplimiento de la sentencia de marras, el que fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Destaca que el informe del Ministerio del Interior concluyó que en el área de los Bloques de Explotación de los Pozos 112, 113, 125 y 126 *“NO SE REGISTRA PRESENCIA DEL RESGUARDO EMBERA CHAMI DE SIMORNA (...)”*, frente a esto, indica que con las actuaciones realizadas en el 2019, se han adelantado las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela dentro del marco de competencia de esa entidad.

Aduce que por parte de la entidad se ha procurado cabal cumplimiento al fallo de tutela y ha generado avances significativos, precisa que la finalidad del incidente de desacato es asegurar el cumplimiento de un fallo de tutela, indica que el artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, que se presume en las gestiones de aquellos adelantadas ante estas, para el caso de Corpoamazonía se ha justificado su gestión para el cumplimiento de la sentencia, y la inexistencia de amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado, por lo que solicita se deniegue el incidente de desacato.

2. MINISTERIO DEL INTERIOR

El Ministerio del Interior mediante escrito presentado por correo electrónico (fls. 235 a 243), suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presenta informe de cumplimiento a la sentencia de tutela, en los siguientes términos:

Indica que el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Consulta Previa hoy Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, dio cumplimiento a la sentencia de tutela, precisa que los hechos presentados son anteriores al Decreto 2352 de 2019, para entonces esa Dirección se regía por el Decreto 2893 de 2011, que la creó con el fin de certificar la presencia de comunidades étnicas para un proyecto, obra o actividad (POA) y coordinar los procesos de consulta previa donde se requirieran.

Manifiesta que la Directiva Presidencial 010 de 2013 estableció la guía procedimental para la realización de la consulta previa con comunidades étnicas y señala las etapas para su cumplimiento, que son: Etapa 1. Certificación de presencia comunidades; Etapa 2. Coordinación y preparación; Etapa 3. Preconsulta; Etapa 4. Consulta previa; Etapa 5. Seguimiento de acuerdos.

Indica que para el cumplimiento de la sentencia de tutela se procedió a realizar la verificación en campo, para lo cual la anterior Dirección de Consulta Previa mediante oficio No. OFI19-9239-DCP-2500 del 28 de marzo del 2019 (Anexo 1) informó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", que se programó una visita de verificación del 7 al 10 de abril del 2019, no obstante, no se llevó a cabo a raíz de las movilizaciones y paros realizados por las organizaciones indígenas por lo que se reprogramó dicha visita para el 1 de mayo de 2019, y se procedió a contactar a la comunidad vía correo electrónico y por teléfono. Así mismo, se realizó la convocatoria oficial con los radicados Nos. OFI19-13008-DCP-2500 del 26 de abril de 2019 a la señora María Marcela Pardo de la Dirección de Gestión Social de la empresa Ecopetrol S.A., OFI19-13011-DCP-2500 del 26 de abril de 2019, al señor Luis Alexander Mejía Bustos, Director de Corpoamazonía y OFI19-13005-DCP-2500 del 26 de abril de 2019 a Javier Restrepo Guasarabe, Gobernador del Resguardo Indígena de Simorna.

Manifiesta que entre el 30 de abril y el 1 de mayo se realizó la visita de verificación en el área de los pozos 112, 113, 125 y 126 de Ecopetrol S.A. hoy Frontera Energy y en el Resguardo Indígena Embera Chami de Simorna en el municipio de Orito, Putumayo,

como resultado de ésta se expidió un Informe Técnico de fecha 3 de mayo de 2019, del cual se transcribe el resultado obtenido, y precisa que este informe se enmarcó bajo un análisis técnico detallado, teniendo en cuenta los usos, costumbres y medios de subsistencia activos, económicos, culturales, ancestrales, espirituales en el área de influencia del proyecto, al igual que se verificó la intensidad, permanencia efectiva y el grado de exclusividad de las prácticas culturales teniendo en cuenta el concepto de territorio amplio respecto del Resguardo accionante, y se determinó que no se registra presencia de este resguardo y transcribió lo indicado en el referido documento.

Precisa que el cumplimiento de la orden de tutela fue puesta en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el oficio No. OFI19-13979-DCP-2500 del 03 de mayo de 2019, junto con el informe de la visita técnica de la misma fecha. Afirma que se equivoca la parte accionante al impetrar el incidente de desacato ya que la actuación se encuentra enmarcada dentro del cumplimiento y es su deber estar pendiente del estado judicial del proceso, por lo que no se puede endilgar responsabilidad pues ha demostrado que procedió conforme lo que le fue ordenado, y transcribió un aparte del ordinal segundo de la parte decisoria de la sentencia de marras.

Señala que para el presente caso se configura la carencia actual de objeto de la tutela y transcribe un parte de la sentencia T – 422 de 2020, con lo que concluye que se puede evidenciar que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 27 de febrero de 2019 por parte de la entonces Dirección Consulta Previa hoy Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitó el cierre del incidente de desacato.

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

3.1. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA

- 3.1.1. Informe Técnico IT-DTP-0315 del 1º de mayo de 2019, de la visita de verificación en campo. (fls. 113 a 132).
- 3.1.2. Oficio DTP-1663 del 3 de mayo de 2019, por medio del cual se remite al Ministerio del Interior el Informe Técnico IT-DTP-0315 de 2019. (fls. 97, 98).

- 3.1.3. Oficio DTP-1664 del 3 de mayo de 2019, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por parte de Corpoamazonía. (fls. 191 a 209).
- 3.1.4. Copia íntegra del informe de visita y verificación de presencia de grupos étnicos del 3 de mayo de 2019, elaborado por el Ministerio del Interior. (fls. 65 a 96).

3.2. MINISTERIO DEL INTERIOR

- 3.2.1. Oficio NO. OFI19-9239-DCP-2500 del 28 de marzo de 2019. (fl. 246).
- 3.2.2. Informe de Visita Técnica de Verificación del 3 de mayo de 2019. (fls. 247 a 272)
- 3.2.3. Oficio No. OFI19-13979-DCP-2500 del 3 de mayo de 2019. (fls. 273, 274).

IV. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el Gobernador del Resguardo Embera Chami de Simorna, solicitó que se le informaran los resultados de la orden de tutela y si se había dado cumplimiento real y efectivo a la misma. Con el fin de esclarecer lo pertinente el Tribunal Administrativo de Cundianmarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, dispuso que este Despacho, por ser el Juzgado de origen de la acción de tutela evaluara si se había dado cumplimiento a lo decidido por la Corporación en la sentencia del 27 de febrero de 2019, previo requerimiento a las entidades accionadas destinatarias de la orden contenida en aquella decisión judicial.

En dicha decisión se dispuso los siguiente:

*“2. Se **ADICIONA** la mentada sentencia, en el sentido de **ORDENAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR en coordinación con CORPOAMAZONÍA, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelanten todas las actuaciones administrativas necesarias para determinar si la comunidad étnica se encuentra ubicada con sus usos, costumbres y medios de subsistencia activos, dentro del área de influencia del proyecto de obra o actividades realizadas por ECOPETROL; además si el resguardo demandante tiene afectación específica y directa e impacto directo actualmente ocasionado por la ejecución de la exploración o explotación que realiza ECOPETROL. En caso afirmativo el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Consulta Previa deberá adelantar las actuaciones administrativas para llevar a cabo el proceso de la consulta previa, teniendo en cuenta las nuevas medidas y afectaciones que puedan llegar a verificar sobre las obras o actividades que realiza ECOPETROL actualmente en el territorio del resguardo actor.”*

Ahora bien, el Ministerio del Interior y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, indicaron que en cumplimiento a lo dispuesto en segunda instancia, se realizó la visita de verificación de manera conjunta el 1 de mayo de 2019, de la cual se preparó el informe de visita de verificación de presencia de grupos étnicos.

Se observa que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía y el Ministerio del Interior, para realizar la gestión de verificación respectiva propusieron como metodología la recolección de información correspondiente a los aspectos sociales, culturales, económicos, ambientales y territoriales que constituyen las dinámicas que se ven afectadas por el desarrollo del proyecto, así mismo, para dar paso a la visita propiamente dicha, se convocó a la empresa Ecopetrol S.A. a través de la Dirección de Gestión Social, Corpoamazonía a través de su Director y al Resguardo Indígena Simorna a través de su Gobernador.

Para el desarrollo de la visita, previamente, el día martes 30 de abril de 2019, se sostuvo reunión por parte de Corpoamazonía y la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior con Ecopetrol S.A., en la que se dieron las explicaciones de las circunstancias que rodearon el desarrollo de la perforación de los pozos 112, 113, 125 y 126, entre las cuales se destacan, que la zona no era en ese momento un territorio indígena, según Ecopetrol S.A., y que las afectaciones ambientales se ocasionaron por ataques a la infraestructura por parte de grupos armados ilegales y el hurto de ACPM, así mismo, que tales eventos fueron controlados por la empresa, y en cuanto al terreno de la vereda Monserrate la Empresa ha controlado las remociones a las que el mismo es proclive, finalmente se manifestó por la Dirección de Consulta Previa la necesidad de realizar la visita de verificación en los mencionados pozos y en el resguardo hoy accionante. (fls. 250 251)

Para la verificación en campo se determinó que el Resguardo Simorna se encuentra localizado al sur oriente del Municipio de Orito, en el Departamento del Putumayo, cuyos límites son, al norte, municipio de Pasto, al sur quebrada La Danta, al oriente, resguardo Alto Orito y al occidente, vereda Lucitania, así como, la ubicación de los pozos, la sede del cabildo y el área de probable afectación para tener en cuenta en el análisis geográfico y ambiental.

En la visita se realizó el registro fotográfico de las áreas recorridas y se tomaron las declaraciones de diferentes miembros de la comunidad indígena, quienes describieron que la empresa Ecopetrol si sabía de la existencia de la comunidad y de las afectaciones en el agua y como eso los perjudica al no poder realizar ya consumo del agua del rio La Venada y la disminución de los peces, los que están contaminados debido a los quimicos y constantes derrames en la zona; así mismo, se tomó nota de que afirmaron no haber denunciado estos hechos antes por desconocimiento jurídico y el conflicto armado que impedía a la población hablar, entre otras intervenciones. También se hicieron más entrevistas, con los representantes de la vereda La Venada y expresaron que se llegó a un acuerdo con la empresa Ecopetrol S.A. para un porcentaje de empleo y beneficios por la operación y que las actividades de pesca en la quebrada la Piraña se realizan tambien por los indígenas, indicaron que no se ha tenido problemas con los dueños de los predios aledaños ni con el resguardo.

Se advierte tambien que el informe abordó el estudio de tipo antropológico, teniendo en cuenta la dimensión sociocultural, económica, territorial, la posible afectación asociada a la contaminación de la quebrada la piraña y la venada y a partir de allí, la revisión de los planes de contingencia para el manejo de derrames de petróleo, por parte de Ecopetrol S.A.

Entre los resultados de la visita, se resalta:

“El proceso de certificación no busca desconocer la existencia per se de una comunidad étnica, en tanto este consiste en la determinación de la presencia o no de dichas comunidades de acuerdo con las posibles afectaciones directas que una intervención o medida puedan general. (...)

Frente a ello, la certificación de presencia de comunidades étnicas se realiza desde de la (sic) identificación de lugares de asentamiento, zonas de tránsito y usos y costumbres que puedan verse posiblemente afectados de manera directa por una intervención o medida. Por ende, el criterio de afectación directa es el eje que establece la procedencia o no de aplicación del derecho fundametal a la consulta previa, teniendo en cuenta los componentes anteriormente descritos.

Tomando en consideración el análisis antropológico, cartográfico y ambiental reralizado, en el área de los bloques de explotación de los Pozos 112, 113, 125 y 126, no se identifica o registra la presencia del Resguardo Embera Chamí de Simona.”

Y como conclusión se indicó lo siguiente:

“Tomando en cuenta lo anterior, de acuerdo con los criterios de zonas de asentamiento, usos y costumbres y zonas de tránsito y movilidad de las comunidades étnicas, según lo estipulado en la Directiva Presidencial No. 10 del 07 de noviembre de 2013 y el capítulo II del Decreto 2613 del 20 de noviembre de 2013, sumado al

criterio de afectación directa en las estructuras sociales de la Corte Constitucional, y de conformidad con las pruebas obtenidas en la visita de verificación, evaluadas y analizadas bajo la regla de la sana crítica, se concluye que en el área de los bloques de explotación de los Pozos 112, 113, 125 y 126, NO SE REGISTRA PRESENCIA DE RESGUARDO EMBERA CHAMI DE SIMORNA”.

De todo lo expuesto, el Despacho observa que la gestión realizada por parte de Corpoamazonía y el Ministerio del Interior se contrae al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 27 de febrero de 2019, pues se hizo la verificación correspondiente respecto a la ubicación de la comunidad indígena en relación con la zona de influencia de la operación de extracción de los Pozos 112, 113, 125 y 126, y el análisis de la afectación probable y las medidas de contingencia que existen para mitigar cualquier impacto que suponga un riesgo para el resguardo accionante, sin embargo, al no encontrar que en el área de explotación existe presencia del resguardo Embera Chami de Simorna, no se hace necesario que se adopten medidas de consulta previa por nuevas afectaciones por la operación que adelanta Ecopetrol S.A.

Así las cosas, el Despacho conforme a lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, al realizar el estudio de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019, encuentra que se ha procedido de conformidad por parte de las accionadas Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía y el Ministerio del Interior – Dirección de la Consulta Previa, hoy Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Por lo anterior, se dispondrá remitir copia de la presente providencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al igual que se ordenará que por Secretaría se comuníque a las partes la presente decisión mediante correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

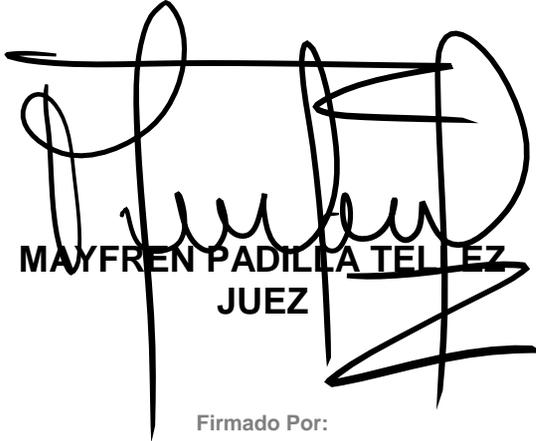
DISPONE:

PRIMERO: Tener por acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 27 de febrero de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”.

SEGUNDO: Remítase copia de esta providencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”.

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

JVMG

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5575be7315de799a51651ce622500dc26ab6a1e1e2a1672e5f9b67eb553bdd**
Documento generado en 09/03/2021 12:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>